



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00046-00

Demandante: DULCE NOMBRE DE JESÚS POLO DE DÍAZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tema: sentencia condenatoria como título ejecutivo – competencia del Juez que profirió la decisión

ASUNTO A DECIDIR: Encontrándose la demanda ejecutiva de la referencia, para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, se advierte que el Juzgado no es competente para estudiar el asunto, por las razones que se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES

La demanda: DULCE NOMBRE DE JESÚS POLO DE DÍAZ, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de:

- QUINIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$504.631.717,52), por concepto de reconocimiento de la pensión de vejez del señor William Jacinto Díaz Vergara (q.e.p.d), reconocida posteriormente como pensión de sobrevivientes a favor de la parte ejecutante.

Lo anterior como producto de una obligación que consta en un título ejecutivo, correspondiente a sentencia judicial que declaró la nulidad de la Resolución No.00015196 de 08 de octubre de 2010, a través de la cual, COLPENSIONES, le negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor William

Jacinto Díaz Vergara (q.e.p.d). En consecuencia de lo anterior, se condenó a Colpensiones, reconocer y pagar a favor de éste, una pensión de retiro por vejez a partir del 02 de septiembre de 2010, tomando como fundamento para el establecimiento de su cuantía, lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo No.049 de 1990.

2. CONSIDERACIONES:

El medio de control ejecutivo está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX. El artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte el C.G.P. en su artículo 430 se refiere al mandamiento de pago:

“artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”.

2.1 Competencia de los Jueces Administrativos cuando el título ejecutivo es una providencia judicial proferida por la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa: La ley 1437 de 2011 dispuso, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

En los artículos 152 y 155 se distribuyó la competencia por razón de la cuantía para los Jueces Administrativos y los Tribunales Administrativos. Por su parte el artículo 156 estableció en su numeral 9 que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Respecto a la interpretación que se debía dar a la norma anterior, hubo diversas posturas en el H. Consejo de Estado: i) se indicó que debía interpretarse de acuerdo a las normas de cuantía y que la misma hacía referencia a la competencia por razón del territorio, refiriéndose no al Juez que profirió la providencia en sí mismo, sino al Juez del Distrito Judicial donde se profirió la providencia¹ ii) se estableció que la norma prevista en el artículo 156-9 de LA Ley 1437 de 2011 es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad, en consecuencia el Juez competente es el que profirió la sentencia en el proceso declarativo².

Recientemente unificó su criterio en providencia proferida por la Sección Tercera-Sala Plena el 29 de enero de 2020, indicando que la norma del artículo 156-9 es prevalente frente a las normas generales de cuantía y que la expresión *“el juez que profirió la respectiva providencia” debe ser interpretada como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar*³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

³ Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, C.P Dr. Alberto Montaña Plata.

En aplicación del principio de transparencia, es del caso manifestar que, antes de la providencia de unificación, este Despacho venía sosteniendo que la competencia recaía sobre el juez que emitió la sentencia. Sin embargo, posteriormente acogió la tesis planteada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Plena, al decidir los conflictos de competencia entre jueces de este circuito. En la citada providencia se sostenía que debía someterse el asunto a las reglas de competencia considerando la cuantía y el territorio, realizando el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito.

En este momento, y en aras de obedecer el presente vertical unificado de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, el Despacho replantea el criterio anterior, y acoge la tesis actual.

2.2 Caso Concreto: En el caso que nos ocupa, la parte actora aporta para conformar el título ejecutivo de recaudo, los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida en primera instancia el 19 de diciembre de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (f.39-69 archivo 02 expediente digital).
- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia el 30 de octubre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Sucre (f.71-99 archivo 02 expediente digital).
- Constancia secretarial de fecha 06 de abril de 2016, proferida por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (f.101 y 103 archivo 02 expediente digital).
- Liquidación de las mesadas pensionales a pagar a favor del señor William Jacinto Díaz Vergara (q.e.p.d), desde el año 2003 al 2018 (f.105-114 archivo 02 expediente digital).
- Copia de la Resolución No. SUB 89431 de 06 de junio de 2017, por medio de la cual, Colpensiones resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Sucre el 30 de octubre de 2015, y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del señor William Jacinto Díaz Vergara (q.e.p.d) (f.125-132 archivo 02 expediente digital).
- Copia de la Resolución No. SUB 324828 de 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual, Colpensiones resolvió reconocer y ordenar el

pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor William Jacinto Díaz Vergara (q.e.p.d), a favor de la señora Dulce Nombre de Jesús Polo de Díaz, a partir de 27 de septiembre de 2018, con efectos fiscales a partir de 01 de noviembre de 2018 (f.117-122 archivo 02 expediente digital).

- Copia de formato 3 (B) de certificación laboral del señor William Jacinto Díaz Vergara (q.e.p.d) (f.133-134, 143, 145, 149, 151, 153, 155, 157, 159,161, 163, 165, 167, 169, 171, 173, 175, 177, 183 archivo 02 expediente digital).

- Copia de certificación emanado de la Coordinación Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones, fechada 04 de julio de 2017, en la que indica detalladamente relación de pago de nómina correspondiente al año 2017, en la entidad bancaria, Banco Popular de Sincelejo - Sucre (f.139 y 185 archivo 02 expediente digital).

- Constancia suscrita de la Coordinadora del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería -Córdoba, de fecha 29 de mayo de 2014, en la que se indica que el señor William Jacinto Díaz Vergara (q.e.p.d), laboró para la Rama Judicial desde el 18 de septiembre de 1973 a 27 de noviembre del mismo año (f. 179 archivo 02 expediente digital).

Como se observa de los documentos aportados, la decisión que la parte actora pretende ejecutar no fue emitida por este Juzgado, pues proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

En esa medida, no es posible asumir el conocimiento del asunto, pues acorde con el criterio jurisprudencial actual, la competencia recae en el Despacho que profirió la providencia que aprobó la conciliación celebrada entre las partes.

En conclusión, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito, para que asuma el conocimiento del asunto. Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por DULCE NOMBRE DE JESÚS POLO DE DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

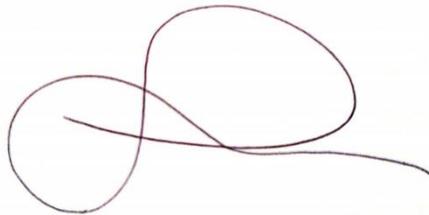
PENSIONES - COLPENSIONES, por el factor conexidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para que asuma su conocimiento.

CUARTO: Téngase al abogado JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA identificado con la T.P. No. 45.553 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido (f.7-10 archivo 02 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 027, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ac91cad367df29914cf0568d284ea31e4d00a8393e1254352296b7baf61ae4**

Documento generado en 20/05/2021 09:30:10 AM